



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

49698/2022 A M, E c/ M, AS s/ CUIDADO PERSONAL DE
LOS HIJOS

Buenos Aires, de julio de 2023. MJR

VISTOS Y CONSIDERANDO: I) Las presentes actuaciones fueron recibidas en esta sede con el objeto de que el tribunal entienda en el recurso de apelación que el señor A M interpuso en subsidio de la reposición que planteó contra la decisión adoptada el 2 de abril del año en curso, ocasión en la cual, en respuesta a la solicitud que el apelante formuló para obtener la reanudación del vínculo paterno-filial con su hija E., la Sra. Jueza que se encontraba a cargo del trámite de la causa dispuso, en calidad de medida cautelar, por el momento, aguardar el resultado que arrojen las intervenciones del Cuerpo Interdisciplinario Forense y del Servicio de Psicología de la Cámara Civil. Entre tanto, tomando en cuenta la corta edad de la hija de las partes y el tiempo transcurrido sin que la niña tuviera contacto con el padre, con el propósito de establecer el más adecuado régimen en función de la evaluación que arroje el mencionado servicio de psicología, la magistrada mantuvo la suspensión de la comunicación que había establecido por resolución del 22 de septiembre de 2022.

II) Desestimado el remedio de revocatoria, la señora magistrada concedió la apelación residual. Expuso para ello que los argumentos que sostenían el pedido de revisión



no conmovían el criterio que sustentó el temperamento que había adoptado.

III.a) En el escrito respectivo, al cual cabe acudir para conocer el fundamento de la apelación (cfr. Art. 248 del CPCyCN), el señor A M, padre de la pequeña E. y letrado en causa propia, desarrolla los argumentos en función de los cuales entiende que debería revisarse la respuesta brindada por la juzgadora. Aunque, en rigor, solo ha dedicado el apartado I.I a presentar su crítica contra la medida cuestionada, porque utilizó los demás capítulos para referirse a asuntos por completo ajenos a la materia debatida en estas actuaciones, de tal pieza se desprende que el apelante sostiene que los motivos de edad y tiempo esgrimidos por la juzgadora para postergar la revinculación con su hija solo refuerzan el daño, favorecen la estrategia de la madre y no constituyen impedimentos reales para rehabilitar el contacto parental, sobre todo cuando, con anterioridad, operaba un régimen de comunicación interrumpido por una denuncia falsa de la madre. Esgrime que el temperamento adoptado afecta el principio constitucional de inocencia y contraviene la Convención de los Derechos del Niño al contacto paterno-filial. En línea con esto, en el apartado V de la misma presentación, el señor A M requirió que, en función del silencio mantenido hasta el momento por la jueza de grado y la falta de respuesta sobre el punto, en la inteligencia de que los informes encomendados al servicio de psicología y al cuerpo interdisciplinario de familia, de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

carácter reservado, se encontraban producidos, previa incorporación de tales piezas en el programa Lex 100, se autorizara la comunicación inmediata con su hija, con quien no tiene contacto desde hace 7 meses, bajo visita supervisada.

III.b) De su lado, al responder el traslado del memorial, la señora M, madre de E., se expidió en favor del rechazo de la apelación deducida por el padre de la pequeña. En esa dirección, manifestó que la impugnación no reparaba en que la intervención previa del servicio de psicología estuvo prevista en la resolución del 1° de diciembre de 2022 a los fines de evaluar y determinar la modalidad de implementación del régimen de comunicación paterno filial provisorio dispuesto en su momento, ya que dicha medida no fue objeto de cuestionamiento y, por ende, debía reputarse firme desde entonces.

A esto la señora M añadió que la postura defendida por el señor A M revelaba manifestaciones de enojo carentes de respaldo jurídico o fáctico, las que conformaban consideraciones del interesado que exhibían interpretaciones subjetivas y valoraciones personales, atravesadas, además, de continuas agresiones que denotaban la persistencia de la violencia simbólica ejercida en contra de ella.

Asimismo, la señora M expresó que el recurrente priorizaba su posición particular en la reanudación del contacto con E. sobre el interés superior de la niña. Esgrimió que el



padre era una persona violenta sin idoneidad para cuidar de su hija, sobre lo cual emprendió una reseña de los antecedentes que a juicio de la interesada revelarían ese carácter. Agregó que, incluso al plantear la reconsideración del temperamento adoptado por la magistrada, el señor A M introdujo cuestiones de índole económica incompatibles con la situación comprendida en la apelación y que ello ponía al descubierto que su motivación era primordialmente patrimonial.

Por último, la señora M refirió que, en la actualidad, la niña E. estaba rodeada de un ambiente estable, con los cuidados necesarios y el cariño de su madre, esto es, un cuadro que demostraba que la hija debía seguir al cuidado de la madre y, al mismo tiempo, protegida de su padre, como lo corroboraban los informes que cita.

III.c) En su dictamen, la señora Defensora de Menores ante esta cámara expresó que, en función de los antecedentes que exhibía este expediente y los autos conexos sobre denuncia por violencia familiar (nro. 3519/22 y sus incidentes nro. 1 y nro. 2), no observaba motivos suficientes para continuar con la interrupción total del vínculo paterno-filial, temperamento que no ampara ni sería conveniente a los derechos e intereses de su defendida.

Por eso, para preservar el derecho de E. a mantener debida comunicación con ambos progenitores, tomando en consideración la edad de la niña, el tiempo que llevaba interrumpido el vínculo con su progenitor y la evaluación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

efectuado por el CDNNyA el 3 de junio de 2022 (pág. 397/8 del expte. 3519/2022), a lo que se añadía que no surgían informes que acreditaran que el progenitor ejerció violencia o abuso sobre la pequeña, sumado el archivo de la causa penal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 9, inc. 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, estimó que correspondería simultáneamente: 1) reiterar con urgencia el pedido de informes de las intervenciones conferidas al CIF y al Servicio de psicología de la Cámara; y 2) fijar con carácter urgente un régimen de comunicación asistido con carácter provisorio entre la niña y su padre a través de un/a trabajador/a social a desinsacular dentro del listado de peritos hasta tanto se encuentren agregados los informes de los organismos señalados para que, con sus sugerencias, la Magistrada de grado pueda resolver en definitiva respecto del régimen de comunicación, no sin antes exhortar a las partes al acabado cumplimiento de lo que en definitiva se decida en beneficio de E.

IV.a) Para ampliar el panorama de los antecedentes comprometidos en la situación sobre la que se desarrolla la incidencia acerca de la cual nos corresponde pronunciarnos en esta ocasión, a la reseña que surge del dictamen de la Sra. Defensora de Cámara convendría agregar que, en el escrito inicial, del 5 de julio de 2022, el señor A M requirió la tenencia provisorio y luego definitiva de la niña E. y que, hasta tanto



ello se dirima, se le otorgue el cuidado personal provisorio de la hija (v. ptos. 3 y 11 del petitorio).

En su presentación en la causa, la señora M, con quien actualmente reside E., controvirtió la configuración de los presupuestos legales necesarios para admitir un régimen de cuidado unilateral como el propuesto por el señor A M y, en cambio, por entender que se verificaban las razones que lo avalaban, solicitó que se le otorgase el cuidado unilateral de la niña, como había planteado en el expte. CIV 89.060/2022.

IV.b) En respuesta a la petición del señor A M, la señora magistrada que entendía en el proceso dispuso el 9 de septiembre de 2022, con carácter cautelar, la prórroga por 120 días, a contar desde la fecha de su vencimiento original, del régimen provisorio de encuentros de la niña E. con su padre establecido en la página 415 del expediente nro. CIV 3519/2022.

Sin embargo, al tiempo, en la providencia simple del 22 de septiembre de 2022, la magistrada por ese entonces a cargo del trámite de la causa hizo saber a las partes el temperamento sobreviniente adoptado en esas mismas actuaciones a consecuencia de los nuevos hechos denunciados y la necesidad de disponer en la actualidad medidas cautelares de protección en los términos de las leyes 24417, 26485 y 26061 hasta tanto se cuente con mayor información pertinente respecto de la causa penal instruida. Frente a esta novedad,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

prohibió que el señor A M acceda y/o se acerque al domicilio y/o cualquier otro lugar donde la señora M y su hija E. se encuentren, aun ocasionalmente, en un radio de 300 metros.

Más adelante, el 1° de diciembre de 2022, a partir de la información proporcionada por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio especializada en delitos de violencia familiar, de género y delitos contra la integridad sexual nro. 4, donde se refirió que la Agente Fiscal a cargo de la investigación decretó el archivo con criterio expectante de la causa nro. PP-05-00-039634-22/00 hasta tanto se incorporen nuevos y mejores elementos de convicción al no existir prueba suficiente sobre la materialidad ilícita del hecho, la magistrada de la instancia de grado, en forma cautelar, con la intención de evaluar y determinar la modalidad de implementación del régimen de comunicación paterno filial provisorio que había quedado suspendido, ordenó la urgente intervención del Servicio de Psicología de esta cámara.

En la misma oportunidad, decretó la acumulación de estas actuaciones con el expediente CIV 89060/22 y estableció que todas las presentaciones relativas al régimen de encuentros debían efectuarse en esta causa.

IV.c) Con igual finalidad que la más arriba expresada, debe ser destacado que esta sala tuvo ocasión para expresarse respecto del régimen de comunicación entre la niña E. y su padre en dos oportunidades.



En la primera, en el marco de la causa 3519/2022/1, relacionado con el rechazo de la extensión de la prohibición de acercamiento del padre hacia su hija E. pretendida por la madre, en el pronunciamiento dictado el 27 de abril de 2022, entendimos que no se hallaba suficientemente abonada la presencia de circunstancias que llevasen a admitir, por ese entonces, la medida cautelar solicitada respecto de la niña menor de edad.

En forma complementaria, allí consideramos necesario puntualizar que la situación conflictiva involucraba a los progenitores de la niña, actualmente separados, quienes debían intentar revertir la inercia que exhibía su disputa personal con la finalidad de evitar generar algún daño emocional a su hija. Los aquí firmantes también entendimos conveniente señalar en esa oportunidad que lo primordial en este tipo de cuestiones radicaba en satisfacer el derecho de todo niño o niña a preservar el vínculo con ambos padres tras la ruptura de la unión de los adultos, tal como lo establecía el art. 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, con la finalidad de mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular. En esa dirección, precisamos que no debía olvidarse que el régimen de comunicación beneficiaba primordialmente a los hijos y las hijas, por lo que concernía a la madre y al padre la exigencia de poner todo su empeño en acordarlo y respetarlo para mantener con la niña menor de edad relaciones afectuosas, cultivar una recíproca y sincera comunicación,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

y preservar su estado emocional que podría verse afectado con la ruptura del vínculo entre los mayores y el agravamiento de la situación litigiosa presente.

En la segunda, en el ámbito de la causa nro. 3519/2022/2, ante la queja presentada por la señora M contra la medida cautelar decretada por noventa días que implementó un régimen de comunicación provisorio entre la hija de las partes y el progenitor, en la resolución emitida el 31 de agosto de 2022, los integrantes de este tribunal evaluamos que, a la luz de las constancias reunidas, no se contaba con indicadores que desaconsejaran la reanudación del contacto entre el padre y su hija E. a la luz del interés superior de la niña.

V) Ahora, reeditada la controversia a raíz de la solicitud del padre, comunicado el archivo de la denuncia por abuso sexual presentada por la señora M ante el fuero penal en contra del señor A M, según resolución adoptada en dicha sede en noviembre de 2022, elemento que había sido determinante para el dictado de la prohibición de acercamiento del padre respecto de su hija y la consiguiente suspensión del régimen de comunicación transitorio en curso a esa época, observamos que no se cuenta con elementos de juicio con entidad para avalar la subsistencia del impedimento, no obstante cuanto llegue a determinarse en definitiva sobre el particular una vez que se reciban los informes requeridos al servicio de psicología y al cuerpo interdisciplinario forense y, con dicho



material, se realicen los ajustes que sean menester.

En efecto, en un contexto como el reseñado, aunque se comparte la prudencia exteriorizada por la señora magistrada al postergar la determinación del régimen de contacto al resultado de los informes mencionados, esa cautela no podría ser entendida sino en el marco de la provisoriedad inherente a los asuntos de familia, aspecto que este tribunal destacó en el pronunciamiento citado del 31 de agosto de 2022 en el incidente nro. 2 del expte. 3519/2022.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la corta edad de la hija de las partes y el tiempo transcurrido sin que la niña mantenga contacto con su padre, puesto que ni las opiniones de los especialistas tratantes como tampoco la comunicaciones de los cuerpos especializados incorporados en los distintos expedientes que involucran a los progenitores de E., incluidas las referencias incorporadas en el juicio sobre alimentos CIV 796.963/2023, revelan la existencia de indicadores con envergadura para impedir en forma absoluta la comunicación entre el padre y su hija, entendemos que la demora de los organismos no podría importar la dilación indefinida de la decisión sobre el punto, sino, según el propósito allí expresado, la postergación de la oportunidad en la cual habrá de establecerse "el más adecuado régimen de comunicación paterno filial", cualquiera este fuere.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

Según tal aproximación, en línea con lo decidido al pronunciarnos en el incidente nro. 2 del expte. CIV 3519/2022, en las condiciones que se dispondrán más abajo, deberá reencaminarse la comunicación entre el padre con su hija.

VI) En tal nivel de consideraciones, aun cuando sea cierto que, como se alega, tanto en estas actuaciones como en el expediente CIV 3519/2022, con anterioridad llegó a anticiparse que se adoptaría un criterio respecto del régimen de comunicación reclamado por el señor A M una vez que se expedieran los cuerpos auxiliares convocados, ello no equivalea sentar una suerte de cosa juzgada que impida la revisión de ese temperamento cuando, como se aprecia en esta situación, desde entonces la espera alcanza un plazo superior a los seis meses.

VII) Sin ignorar la problemática por la que atraviesa la relación entre los padres, en el marco de la cual la señora M formula serias acusaciones contra el señor A M, a quien atribuye la comisión de distintos niveles de violencia de género, aspectos que, sin dudas, el tribunal no podría descuidar, no cabría desconocer que el resultado del entuerto se encuentra condicionado por el mejor interés de la niña en la situación particular, por lo que la solución de la controversia relacionada con la reanudación del vínculo entre el padre e hijo debería juzgarse en función del interés superior de la niña, que debe prevalecer incluso cuando no coincida con el de los adultos, incluidos sus padres.



Según esta aproximación, aun en un marco como el descripto por la señora M, no podría dejar de apreciarse que, incluso frente a su oposición, también la madre señaló que, de hacerse lugar, la revinculación entre la niña y su padre tendría que adoptar un carácter progresivo con la intención de resguardar la integridad emocional de E., tal como se observa del apartado II del escrito titulado "Se opone - Manifiesta - Solicita se mantengan medidas", presentado en el expte. CIV 3519/2022 con cargo mecánico del 25 de noviembre de 2022.

Por todo lo expuesto, de conformidad con la propuesta formulada por la Sra. Defensora de Menores ante esta instancia, **SE RESUELVE:** 1) Admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el señor AM y, en consecuencia, con el alcance que sigue, revocar la decisión adoptada por la señora jueza de grado el 3 de abril del año en curso, por lo que en dicha sede deberá fijarse con carácter urgente un régimen de comunicación asistido con carácter provisorio entre la niña y su padre de implementación progresiva con intervención de un/a trabajador/a social a desinsacularse dentro del listado de peritos hasta tanto se encuentren agregados los informes de los organismos señalados. 2) Encomendar a la Sra. Jueza a cargo del trámite de la causa la adopción de las medidas que sean necesarias y eficaces para que, a la mayor brevedad, se produzcan los informes requeridos al Cuerpo Interdisciplinario Familiar y al Servicio de Psicología de esta cámara. 3)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

Exhortar a las partes a poner sus mejores esfuerzos a disposición de la más eficaz implementación del régimen que se disponga en beneficio de E. y evitar que el conflicto que los involucra repercuta en perjuicio de la niña.

Las costas de alzada se distribuyen en el orden causado en resguardo del mejor equilibrio familiar, el cual podría verse afectado por un temperamento diverso, extremo que constituye mérito suficiente para disponerlo de tal manera (cfr. Art. 68, segunda parte, y Art. 69 del CPCyCN). En tal sentido, en el ámbito del derecho de familia, en ciertas ocasiones el régimen de las costas puede adoptar directivas peculiares (cfr. CNCiv, Sala F, "Martínez Peyrouton c/ Riera Ripoll s/ medidas precautorias", del 6/7/2021; íd., Sala C, "Calonga, R. c/ Roca, L. A. s/ régimen de comunicación", del 27/8/2021), puesto que en tales supuestos se tiende a desplazar el principio objetivo de la derrota si la composición de las diferencias requiere de la necesaria intervención de los jueces, a menos que la petición sea infundada (cfr. CNCiv, Sala M, "N. N. V. c/ T. G. A. s/ autorización", del 12/12/2018).

Regístrese, notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores en forma electrónica, publíquese y devuélvase al juzgado de origen.



La difusión de esta resolución queda sujeta a las condiciones previstas por el Art. 164, parte final, del CPCyCN y a las prohibiciones establecidas por la Ley 20056.

Fecha de firma: 07/07/2023

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA



#36788343#375279379#20230706102830031